

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicado	11001 33 43 059 2019 00243 00
Demandante	ANDREA FERNANDA GUZMÁN SÁNCHEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CLUB MILITAR
Asunto	Declara desierto recurso apelación
Enlace	11001334305920190024300

En audiencia del 16 de febrero de 2022, declaró probada de oficio la excepción de caducidad del presente medio de control de controversias contractuales, y se abstuvo de condenar en costas. En contra de la referida decisión se **interpuso** recurso de apelación, indicando en la audiencia que el recurso de alzada sería sustentado dentro del término establecido la norma.

En escrito presentado vía correo electrónico, el 22 de febrero del 2022, el apoderado judicial de la parte recurrente expresó que desistía del recurso de apelación interpuesto en la audiencia adelantada; sin embargo, como quería que el aludido profesional del derecho no contaba con la facultad de desistir, por auto del 3 de noviembre de 2022 se requisito al aludido apoderado para que allegara el mandato con la respectiva facultad de desistir.

Sin embargo, vencido el término para que se allegara el mandato con la facultad de desistir, el profesional del derecho no allegó lo solicitado por el Juzgado

Pese a lo expuesto, se recuerda que el apoderado de la parte actora que en la audiencia del 16 de febrero de 2022, únicamente **interpuso** recurso de apelación contra la sentencia que declaró probada la excepción de caducidad (minuto 01:10:57), se le concedió a éste, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que sustentara el aludió recurso del alzada; sin embargo, vencido el lapso concedido, no se sustentó dicho recurso.

Frente al trámite del recurso de apelación de sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso **fue sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.” (Negrillas y subrayado por el Juzgado)

Sin perjuicio que el apoderado desistió del recurso de alzada (sin que hubiese allegado la facultad de desistir), se tiene que era deber del apoderado recurrente sustentar oportunamente la apelación; motivo por el cual atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4º del numeral 3 del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012¹ y el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia preferida en audiencia del 16 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de dicha decisión del 16 de febrero de 2022.

2. Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

anfegusa@yahoo.com

torresqmaen@hotmail.com

notijudiciales@clubmilitar.gov.co

wgomez@gomezhigueraasociados.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

¹ ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 27 de fecha 14 de julio de
2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

